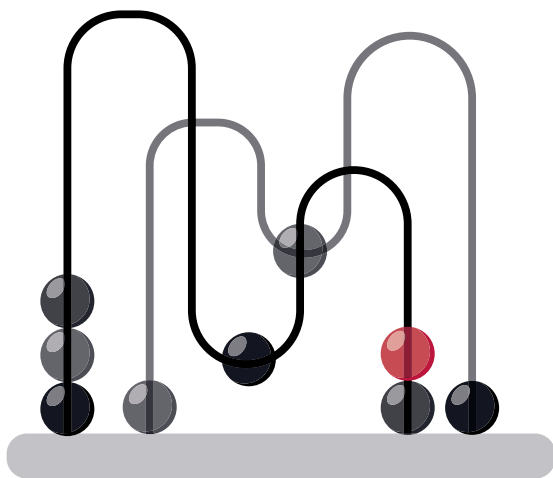


Guía jurídica dirigida al personal del sector salud para proteger los **derechos humanos de niñas, niños y adolescentes**





CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
"ROSARIO IBARRA DE PIEDRA"
CASA EDITORIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Guía jurídica dirigida
al personal del sector
salud para proteger los
**derechos humanos
de niñas, niños
y adolescentes**

TVG/FSM

Edición: diciembre, 2023

ISBN: 978-607-729-618-8

**D. R. © Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
col. San Jerónimo Lídice,
demarcación territorial
La Magdalena Contreras,
C.P. 10200, Ciudad de México.

**Programa de Asuntos de las Niñas, Niños,
Adolescentes y las Familias**

Tel.: 55 5681 8125, exts.: 1139, 1434, 1170, 1154
derechosna@cndh.org.mx

Diseño e ilustraciones: Frida Solano

Impreso en México

PUBLICACIÓN GRATUITA
PROHIBIDA SU VENTA

TABLA DE CONTENIDO

Siglas	7
Introducción	9
1. Las personas servidoras públicas como garantes de derechos de niñas, niños y adolescentes	13
1.1. ¿Quiénes son personas servidoras públicas?	13
1.2. ¿Por qué las personas servidoras públicas son garantes de los derechos de niñas, niños y adolescentes?	13
1.3. ¿Cuáles son las directrices de actuación de las personas servidoras públicas?	14
1.4. ¿Qué son las violaciones a los derechos humanos?	15
1.5. Responsabilidades	16
2. Detección, diagnóstico, atención y denuncia de casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes	23
2.1. Detección	24
2.2. Atención	28
2.3. Directorio	28
2.4. Aviso y denuncia	29
3. Medidas de protección para niñas, niños y adolescentes	41
3.1. La protección especial	43
3.2. Restitución de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes	45
4. Medidas de seguridad para el personal de salud que denuncie	47
Bibliografía	55

GUÍA JURÍDICA

PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

SIGLAS

CCF Código Civil Federal

CNPP Código de Procedimientos Penales

LFTAIP Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

LGDNNA Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

LGRA Ley General de Responsabilidades Administrativas

LGTAIP Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LGV Ley General de Víctimas

OMS Organización Mundial de la Salud

UNICEF United Nations International Children's Emergency Fund

INTRODUCCIÓN

En 1989, con la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoció que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y que requieren de una protección que garantice su desarrollo integral.

En México, con la reforma de los artículos 1º, párrafo tercero, y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y con la aprobación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) en 2014, se incorporaron los principios de la Convención y se reconoció el principio de corresponsabilidad entre el Estado, las familias y la sociedad para respetar y proteger los derechos de las personas menores de edad.

Con lo anterior, se obliga a las y los servidores públicos, o a cualquier persona que tenga conocimiento de una situación de riesgo en la que se encuentren personas menores de edad, a activar los mecanismos de protección necesarios. Es decir llevar a cabo acciones que protejan todas las esferas de la vida de niñas, niños y adolescentes, y denunciar las violaciones de derechos ante la autoridad correspondiente para que se tomen las medidas cautelares necesarias.

El principio de corresponsabilidad implica que toda persona tiene la obligación de activar los mecanismos de atención disponibles para salvaguardar la vida, la salud y la integridad de las personas menores de edad en casos de riesgo o vulneración a sus derechos, para prevenir, evitar y reparar los daños que puedan sufrir.

Es alarmante la incidencia de las violencias contra niñas, niños y adolescentes en México; por tanto, es



primordial que el personal de salud cuente con herramientas que le permitan brindar atención integral a las posibles víctimas. Entre ellas se encuentran una atención oportuna y adecuada, la evaluación del riesgo en cada caso y la denuncia ante las autoridades correspondientes. Asimismo, es necesario que el personal de salud conozca las instancias con las que puede coordinarse para garantizar la protección de los derechos de las personas menores de edad, incluyendo el respeto a la privacidad, la confidencialidad, el acceso a la información, la participación, y el derecho de acceso a la justicia.

La protección y el bienestar de la niñez y la adolescencia deben ser asumidos como un valor fundamental en la labor de las personas servidoras públicas, quienes deben incorporar en sus decisiones y acciones el principio de interés superior de la niñez y adolescencia, y garantizar su derecho a un trato digno, a la protección de la salud, a la seguridad y a la no revictimización.

El personal de salud deberá atender a niñas, niños y adolescentes de manera integral con la intención de reducir, en la medida de lo posible, los daños ocasionados por la violencia sufrida. Por lo tanto, se requiere que intervengan distintas instituciones de manera articulada y profesionales de varias disciplinas, para garantizar la protección de sus derechos, la privacidad, confidencialidad, acceso a la información, a la procuración e impartición de justicia como posibles víctimas de un delito.

Considerando que el derecho a la protección a la salud está íntimamente vinculado con otros derechos, que la salud se entiende como “el estado completo de bienestar físico, mental y social y no solamente como ausencia de afectaciones y enfermedades” (OMS), y que el artículo 4º constitucional señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, a vivir en un ambiente adecuado

para su desarrollo y bienestar integral, las personas profesionales de la salud deben atender todas las esferas de desarrollo de niñas, niños y adolescentes observando siempre su interés superior.

Siguiendo estas directrices y con base en el artículo 50 de la (LGDNNA), el personal del sector salud tiene la obligación de:

- a) Adoptar medidas tendentes a la eliminación de las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes.
- b) Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

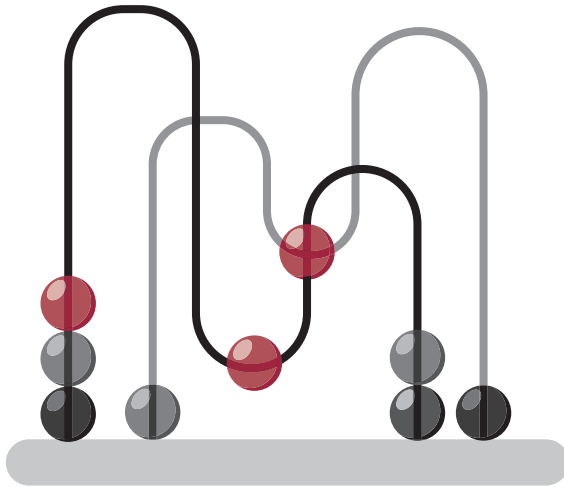
Es importante mencionar que cuando una persona menor de edad necesita servicio médico de urgencia, éste no puede serle negado aunque carezca de acompañamiento. La Norma Oficial Mexicana NOM-047-SSA2-2015, para la atención a la salud del grupo etario de 10 a 19 años de edad, señala lo siguiente:

5.8.1 La ausencia de responsables legales de la persona menor de edad, no justificará la negativa de brindar la atención médica que corresponda, en caso de urgencia, supuesto en el que se incluirá una nota en el expediente clínico, que rubricará la persona responsable del servicio.

La protección y el bienestar de la niñez y la adolescencia deben ser asumidos como un valor fundamental atendiendo el interés superior, el derecho a un trato digno, a la

protección de la salud, a la seguridad y a la no victimización secundaria.

Con un enfoque de derechos, elaboramos la presente guía jurídica para dar a conocer las obligaciones que el personal de salud tiene como representante de niñas, niños y adolescentes que estén bajo su atención o cuidado. Además, incluye las acciones que deben llevar a cabo, desde el ámbito de sus atribuciones, cuando encuentren o sospechen que alguna niña, niño o adolescente es víctima de violencia.



1. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS COMO GARANTES DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

1.1. ¿Quiénes son personas servidoras públicas?

De acuerdo con el artículo 108 constitucional, las personas servidoras públicas son las y los funcionarios, empleados, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública federal, en los estados y en los municipios, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

1.2. ¿Por qué las personas servidoras públicas son garantes de los derechos de niñas, niños y adolescentes?

El artículo 1º de la Constitución les impone la obligación de generar los mecanismos necesarios para que las personas con las que tienen relación con motivo de su trabajo ejerzan sus derechos humanos plenamente. Asimismo, el artículo 12 de la LGDNNA obliga a toda persona que sepa de un caso de violación a los derechos de las personas menores de edad a hacerlo del conocimiento de las autoridades. Es decir, las personas servidoras públicas tienen el deber legal de **denunciar** situaciones de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con el párrafo tercero, del artículo primero de la CPEUM, las autoridades del Estado mexicano, según sus atribuciones, tienen la **obligación** de:

- Promover. Difundir y hacer del conocimiento de la población cuáles son sus derechos, y ante quién y cómo exigirlos.
- Respetar. No interferir, obstaculizar o impedir el goce o ejercicio de los derechos humanos, mediante la acción (realizar conductas de violencia en contra de los usuarios del servicio) u omisión (dejar de hacer algo a lo que se está obligado, como negar el servicio o no denunciar).
- Proteger. Adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos humanos, incluso frente a particulares (madres, padres o cualquier persona que tenga bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes).
- Garantizar. Generar las condiciones económicas, sociales y jurídicas para que sea posible ejercer los derechos.

1.3. ¿Cuáles son las directrices de actuación de las personas servidoras públicas?

La Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), en sus artículo 7, fracciones III y VII, establece que las y los servidores públicos deberán observar en el desempeño, de su empleo, cargo o comisión los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficiencia y eficacia.

Asimismo, las personas servidoras públicas deberán satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población. Deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

De acuerdo con la (LGRA), las personas servidoras públicas tienen la obligación de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión. Por ello, deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, y deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución (artículo 7, fracciones I y VII).

En caso de no cumplir con esos deberes, las personas servidoras públicas podrían ser sujetas a un procedimiento administrativo sancionatorio, independiente de las responsabilidades civil o penal que pudiera generarse por violación a derechos humanos, ya sea por acción u omisión.

1.4. ¿Qué son las violaciones a los derechos humanos?

Son las acciones u omisiones indebidas realizadas por autoridades y personas servidoras públicas por las que se vulnera y restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por las normas nacionales e internacionales.

Los derechos humanos se violentan por acción cuando se cometen actos que los transgreden directamente; por ejemplo, detención arbitraria, tortura, ejecución extrajudicial, desaparición forzada de personas, cierre de fuentes de trabajo, impedir u obstaculizar el acceso a la educación o la salud, entre otros.

Los derechos humanos se violentan por omisión cuando el Estado, o sus instituciones, se muestran indiferentes frente a situaciones que reclaman su intervención. Por ejemplo, la pasividad frente a la discriminación o la violencia contra niñas, niños y adolescentes, no



garantizar el derecho a la protección a la salud, a la educación, a una vida digna, etcétera.

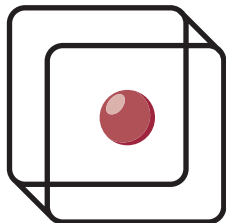
1.5. Responsabilidades

Las violaciones de los derechos humanos son un reflejo de la inequidad y de la injusticia social; incumplen los compromisos internacionales y afectan directamente, y con distinta magnitud, la integridad, patrimonio, bienestar, desarrollo o vida de las personas. Por lo tanto, las y los servidores públicos involucrados en estas violaciones tienen no sólo responsabilidad administrativa, sino civil o penal, y la obligación de reparar el daño causado.

1.5.1. Responsabilidad administrativa

Las responsabilidades administrativas de las personas en el servicio público, sus obligaciones y sus sanciones se establecen en la (LGRA).

El artículo 109 constitucional dispone que la comisión de delitos de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y se les aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.



Incurrirán en faltas administrativas no graves, las personas servidoras públicas cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan las obligaciones siguientes:

- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño

disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.

- Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones advierta que puedan constituir faltas administrativas.
- En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia.
- El artículo 62 de la misma Ley señala que será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Las secretarías o los órganos internos de control son las instancias encargadas de imponer sanciones por faltas administrativas. Éstas son las siguientes:

- I. Amonestación pública o privada.
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión (puede ser de uno a 30 días naturales).
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión.
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. (No será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.)

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el encargado de imponer sanciones administrativas para las y los servidores públicos por faltas graves, como utilización indebida de la información, encubrimiento, obstrucción de la justicia, abuso de funciones, entre otras. De acuerdo con la LGRA, artículo 68, las sanciones pueden ser:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión (puede ser de 30 a 90 días naturales).
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión.
- III. Sanción económica.
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (puede ser de uno hasta 10 años).

1.5.2. Responsabilidad penal

Se denomina así a la responsabilidad derivada de la comisión de delitos. Según el artículo 7 del Código Penal Federal (CPF), los delitos son acciones típicas, antijurídicas y culpables (acciones u omisiones) que sancionan las leyes penales. Es decir, un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, es contrario a lo establecido por la ley. Los delitos implican una violación de las normas penales vigentes, razón por la que merecen una sanción.

Las acciones u omisiones delictivas pueden realizarse de manera dolosa o culposa. Obra dolosamente quien, conociendo de los elementos de la conducta descrita en el Código Penal, o previendo el resultado posible de su conducta, quiere o acepta su realización. Obra culposamente quien, a través de su acción u omisión, genera un resultado negativo que no previó, o previó, confiado de que no se produciría tal resultado por la falta de deber, de cuidado que debía observar según las circunstancias y condiciones personales (artículos 8 y 9 del CPF).

Algunos delitos en que puede incurrir el personal del sector salud considerados en el CPF son los siguientes:

- El artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público el servidor público que:
 - Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales. La sanción consiste de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.
 - Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, incumpliendo su deber, les propicie un daño... (de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días de multa).
 - El artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:
 - Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas violente a una persona sin causa legítima, la insulte o la vejare.
 - Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga la obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.
 - La sanción en estos casos va de uno a ocho años de prisión y de 50 hasta cien días de multa.
- El artículo 149 Ter. señala los casos de discriminación en los que puede incurrir un servidor público:
 - Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
 - Limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo.
 - Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho por su condición social, cultural, económica,

religiosa, entre otras. Se le aumentará en una mitad la pena prevista por el delito de discriminación, y además se le impondrá destitución e inhabilitación.

Los servidores públicos también pueden incurrir en los delitos de violación, lesiones, homicidio, violencia familiar, por comisión por acción u omisión.

- Además de lo anterior, también pueden ser sujetos de responsabilidad profesional cuando cometan delitos mientras ejerzan su profesión. El artículo 228 del CPF señala lo siguiente:
 - Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y
 - Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.
- El artículo 230 del CPF señala que se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días multas y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:
 - Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole.
 - Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior.
 - Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

1.5.3. Responsabilidad civil

La responsabilidad civil ocurre cuando una persona servidora pública incumple una obligación. Una vez que se acredite su responsabilidad, debe reparar el daño; es decir, pagar el daño moral, daños y perjuicios ocasionados.

De acuerdo con la Ley General de Víctimas (LGV), la reparación integral del daño comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

- **La indemnización** es una concesión económica que busca resarcir el daño a la integridad física o mental, la pérdida de oportunidades, los daños materiales y la pérdida de ingresos. Así como los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos, servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.
- **La rehabilitación** incluye atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.
- **La satisfacción** consiste en aplicar medidas para evitar que continúen las violaciones. Éstas pueden ser una disculpa pública, la realización de conmemoraciones y homenajes, la búsqueda de personas desaparecidas o garantizar el derecho a la verdad, entre otras.
- **La garantía de no repetición** incluye no sólo la reparación para las víctimas, sino que también contribuye a prevenir futuras violaciones a derechos humanos.

De conformidad con el Código Civil Federal (CFF) “la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios (artículo 1915)”.

El daño moral se entiende como “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. [...] Este daño se reparará mediante una indemnización en dinero, con independencia del daño material que se haya ocasionado [...]” (artículo 1916).

Otras instancias que pueden conocer de las acciones u omisiones de las personas servidoras públicas son los sistemas no jurisdiccionales, como los organismos públicos de derechos humanos, mediante quejas contra autoridades federales o estatales.



2. DETECCIÓN, DIAGNÓSTICO, ATENCIÓN Y DENUNCIA DE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Todas las formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes lesionan gravemente su dignidad y desarrollo. Son delitos que pueden ameritar sanciones privativas de la libertad. Cuando son cometidas por familiares o personas servidoras públicas ameritan una penalidad agravada.¹

El equipo de salud en unidades de atención primaria (UNAP), consulta pediátrica, servicios de salud mental, emergencia, áreas de hospitalización, consultorios médicos o cualquier otro servicio de salud que los atienda, puede contribuir a detectar casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes, y activar oportunamente los mecanismos de protección para salvaguardar su integridad.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, quienes prestan servicios de atención a la salud están obligadas y obligados a implementar los apoyos y ajustes razonables, adecuados para que la voluntad y las preferencias de las personas menores de edad sean tomadas en cuenta en la determinación del tipo de intervenciones encaminadas a garantizar su recuperación y bienestar.

El artículo 50 de la LGDNNA señala que el personal del sector salud tiene la obligación de:

¹ La penalidad varía en cada uno de los códigos penales de las entidades federativas.

- a) Adoptar medidas tendentes a eliminar prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para su salud.
- b) Establecer medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos, violencia sexual y familiar o violaciones de derechos, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Cuando se sospeche que una persona menor de edad es víctima de violencia, debe solicitarse la intervención de las autoridades especializadas para que confirmen o descarten esta presunción. Ese proceso permitirá realizar las acciones necesarias para una intervención integral y adecuada.

Como ya se mencionó, y con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM. 047-SSA2-2015, para el grupo etario de 10 a 19 años de edad, en el numeral 5.8.1, no se le negará la atención médica en caso de urgencia a la persona menor de edad aun sin acompañamiento de persona adulta alguna.

Por tanto, es necesario que un equipo de salud actúe de manera transversal y multidisciplinaria para identificar correctamente los presuntos casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.

2.1. Detección

Detectar significa saber ver y saber qué hacer cuando se ve. Implica activar mecanismos de protección ante la mera sospecha de una situación de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes (UNICEF, 2016b).

Cuando las personas profesionales de la salud se percaten de algún indicio (reciente o antiguo) de violencia (física,

sexual, negligencia o abandono, emocional o psicológico, etcétera), tendrán que realizar una entrevista breve, tanto a las niñas, niños o adolescentes, como a sus acompañantes, para obtener datos generales (cómo, quién, cuándo y dónde se generaron las lesiones o el daño) que permitan determinar medidas para su protección, incluida la canalización a las autoridades.

En caso de que el personal de salud detecte que una niña, niño o adolescente presenta trastornos alimenticios, algún tipo de adicción, lesiones autoinfligidas (*cutting*)², se le debe proporcionar atención y protección integral. Estas conductas pueden ser consecuencia de situaciones nocivas en su entorno familiar, escolar o en su comunidad.

En este escenario se tiene que hacer partícipe de los hechos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de que realice la investigación correspondiente y se pueda llevar a cabo un plan de restitución de derechos a los menores de edad.

2.1.1. Entrevista

La entrevista se deberá llevar a cabo por personal médico capacitado, amable y con actitud de apertura. El ambiente debe ser tranquilo y con privacidad para que sea más fácil a la posible víctima proporcionar información.

Cuando se entreviste a niñas, niños o adolescentes, se debe considerar la perspectiva de sus derechos³; es decir,

² *Cutting* es una conducta compulsiva que consiste en rayarse los brazos, antebrazos, abdomen, muslos y piernas con objetos filosos como una forma de calmar su ansiedad.

³ De acuerdo a la Observación General número 14 del Comité de los Derechos Humanos y el artículo 4º constitucional, el interés superior de la niñez y adolescencia es un principio garantista. Se debe priorizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier situación o interés personal, público o privado, atendiendo a las

utilizar un lenguaje acorde con su edad, madurez y desarrollo cognoscitivo. Es necesario escucharlos de manera respetuosa, atenta, sin interrupciones y evitando juicios de valor o expresiones que puedan inhibirles.

Asimismo, es importante identificar si existen discrepancias entre lo que la víctima manifiesta y lo que digan sus acompañantes (madre/padre o cualquier otra persona encargada de su cuidado y atención) sobre cómo, cuándo y por qué se causaron las lesiones y sus características físicas.

Al entrevistar a personas menores de edad se recomienda considerar lo siguiente:

RECOMENDACIONES PARA EL PERSONAL

- Escuchar con atención.
- Generar un clima de confianza, tranquilidad y seguridad.
- Realizar la entrevista una sola persona, en un lugar tranquilo y privado.
- Hacerle saber que no es culpable de lo ocurrido.
- Expresarle que hizo lo correcto al manifestar lo que está pasando.
- No acusar a las personas adultas ni emitir críticas y juicios contra la persona agresora.
- Actuar serenamente, evitando mostrarse afectada o afectado por el relato.
- No interrumpir al niño, niña o adolescente en su plática.

alternativas que se tengan para su protección más amplia o las que menos le perjudiquen; además, se tienen que activar los mecanismos necesarios ante las autoridades correspondientes, para que se tomen las medidas cautelares para su protección y si es el caso, se lleve a cabo la restitución de derechos humanos.

- No pedir detalles de los hechos ocurridos.
- No asegurarle a la niña, niño o adolescente, situaciones que probablemente no se podrán cumplir; por ejemplo, que no tendrá que contar ante un juez u otra autoridad lo ocurrido.
- Explicarle las acciones que tendrán que llevarse a cabo y su importancia.
- Ofrecerle colaboración y asegurarle que recibirá ayuda de otras personas.
- No manifestar enojo y culparlo por lo que sucede.
- No prejuzgar a madres y padres o familiares, o hablar de manera acusadora.
- No inquirir sobre cuestiones de la vida privada de madres y padres que no tienen relación con los hechos y que pueden afectar a niñas, niños y adolescentes.
- No actuar de forma precipitada o improvisada.

Cuando el profesional de la salud haya realizado la inspección física, pruebas de gabinete, impresión o estudio psicológico, entre otras, y se haya diagnosticado la condición de salud de la posible víctima, la información recabada debe ser plasmada en la historia clínica. Se tiene respetar la literalidad de las expresiones de la persona entrevistada para que su testimonio sea considerado como una prueba del daño que ha sufrido y del riesgo a que ha sido expuesta o expuesto. Esta historia clínica también servirá para documentar las acciones que se llevaron a cabo para atenderle, y en caso de una eventual investigación, puede demostrar que cumplió debidamente con las obligaciones inherentes a su cargo o comisión (ver p. 49).



2.2. Atención

Una vez que se haya diagnosticado la condición de salud de las niñas, niños y adolescentes presuntas víctimas de violencia, se deben determinar las acciones de atención médica para salvaguardar su vida, salud e integridad. También debe darse parte a la autoridad de la unidad médica cuando la persona menor de edad sea hospitalizada o canalizada al área de especialidad correspondiente.

2.3. Directorio

Las instituciones de salud deben contar con un directorio de organismos federales, estatales y municipales, también llamados “recursos”, que puedan proporcionar atención, protección, cuidado, procuración e impartición de justicia, con la intención de restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.

Los recursos son todas las acciones, programas, grupos comunitarios, organizaciones de la sociedad civil o cualquier persona, grupo, organización y/o institución federal, local o municipal que pudiera ayudar, diseñar y/o ejecutar las medidas de protección especial de cada plan de restitución de derechos. Todos son recursos que pueden ser utilizados cuando se determine, coordine y de seguimiento a medidas de protección especial.

Se debe tener registrada la Fiscalía de Justicia más cercana al domicilio de la institución de salud en donde se detectó del riesgo en que se encuentran las personas menores de edad, sobre todo para presentar la denuncia correspondiente.

El directorio debe incluir nombre, teléfono de oficina y personal, correo electrónico y dirección de las autoridades y personal que preste servicios privados y sociales. Se

deben asentar las funciones específicas que desarrollan y los programas de trabajo con los que cuentan. El directorio debe actualizarse y alimentarse con regularidad.

Cuando se trabaja en comunidades indígenas, rurales o municipios alejados, el directorio debe incluir también los datos de líderes comunitarios, grupos religiosos, grupos informales de diverso tipo y perfiles, líderes religiosos, grupos de mujeres, o cualquier otro recurso educativo, psicológico, comunitario, recreativo, deportivo o cultural, ya que dichos grupos pueden incidir en la atención y protección, así como en la prevención de conductas nocivas para el desarrollo y bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes

2.4. Aviso y denuncia

Una vez que el equipo de salud, detecte y diagnostique que la niña, niño y/o adolescente está siendo víctima de violencia sexual o física, por negligencia u omisión de cuidados, dentro de su entorno familiar, escolar, comunitario o dentro de la propia institución de salud, o que tenga la sospecha de que vive violencia, deberá ofrecerle atención oportuna e integral; es decir, atención médica, psicológica, rehabilitación, estudios de gabinete y todo lo que sea necesario para restablecer su salud.

Cuando se identifiquen probables situaciones de violencia, en todos los casos, el personal de salud deberá enterar a su superior jerárquico con el fin de que el director de la unidad médica, o el personal que expresamente se designe para ello, dé aviso por escrito, correo electrónico, o el medio que se considere más adecuado, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio o entidad que corresponda para que inicie sus investigaciones y la restitución de derechos. En caso de que en el diagnóstico médico se adviertan hechos que pongan

en riesgo la vida, la integridad o la libertad de la persona menor de edad, el personal médico tendrá la obligación de efectuar directamente la denuncia ante la Fiscalía o Procuraduría de Justicia, y notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que dé seguimiento.

Si bien es cierto que los servicios de salud atienden a las víctimas de violencia de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, la atención de niñas, niños y adolescentes debe ser distinta considerando que, ameritan una protección adicional de las autoridades.

Debe considerarse que esta norma fue elaborada para atender la violencia contra las mujeres mayores de edad, quienes (según el artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales [CNPP]) deben iniciar una querrela cuando sean víctimas de algún delito de esta naturaleza. Es por esta razón que la norma indica que la víctima debe expresar voluntariamente, mediante aviso o notificación, que desea que el Ministerio Público inicie una investigación. Sin embargo, los delitos contra personas menores de edad deben investigarse de manera oficiosa y pueden ser denunciados por cualquier persona.

Es importante distinguir los conceptos “notificación” y “aviso” a fin de que el personal de salud pueda cumplir con sus obligaciones:

Notificación: Acto mediante el cual, con las formalidades preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se le reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con acto procesal.

Aviso: De acuerdo con el uso que se le dé, el término *aviso* puede referirse a diversas cuestiones. Por lo general, un aviso es un anuncio que una persona le da a otra, o una noticia destinada a un público mucho más amplio, y que puede referirse a cualquier situación plausible de ser comunicada.

El personal del sector salud debe dar aviso a la autoridad inmediata superior para que ella active los mecanismos de protección y atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de la violencia, dando prioridad a su bienestar y desarrollo integral.

En caso de que la autoridad del sector salud no denuncie, los demás servidores públicos que tuvieron conocimiento (personal médico, enfermería, trabajo social, terapeutas y farmacéutas) y otros trabajadores (personal administrativo, de archivo, vigilancia, orientación, entre otros) están obligados a realizar la denuncia en su calidad de garantes, custodios, tal y como lo indica el artículo 222 del CNPP:

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación tal y como lo indica la CPEUM, en su artículo 20.

Los artículos 1º y 2º de la LGV obligan a las autoridades de todos los ámbitos de Gobierno, sus poderes constitucionales, oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas, o privadas, a velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Así como reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia y reparación integral

2.4.1. Denuncia ante las Fiscalías Generales de Justicia

Las denuncias ante las Fiscalías Generales de Justicia inicia una investigación de hechos que pueden ser constitutivos de un delito y, en consecuencia, en detrimento de un derecho.

De acuerdo con los artículos 21 y 102, apartado A, de la CPEUM y los artículos 127 y 131 del CNPP, las facultades y atribuciones del Ministerio Público son las siguientes:

Atribuciones:

- Conducir la investigación,
- Coordinar a las policías y servicios periciales durante la investigación,
- Resolver sobre el ejercicio de la acción penal,
- Ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Algunas obligaciones:

- Vigilar que toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente en apego a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados.

- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito.
- Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para ello deberá coordinar a las policías y a los peritos durante la misma.
- Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, su vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente.
- Ejercer la acción penal cuando proceda.
- Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan.
- Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que estos lo pudieran solicitar directamente.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados (LGDNNA, artículo 106).

Se denuncia cuando:

- Se tenga la certeza o sospecha fundada de que se ha cometido alguna conducta constitutiva de un delito.
- No es necesario saber de qué delito se trata, ya que el Ministerio Público es la autoridad que se encarga de realizar las investigaciones pertinentes para verificar que los hechos que se declararon cumplan con los

requisitos de la conducta descrita en el Código Penal Federal o Estatales.

- Conforme al artículo 222 del CNPP, toda persona o servidor público en ejercicio de sus funciones a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante la Fiscalía Federal o General de Justicia que corresponda (antes Procuraduría General de la República o Procuradurías Generales de Justicia) y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

El artículo 223 del CNPP señala que las denuncias ante las Fiscalías Generales de Justicia podrán formularse por cualquier medio, presentarse por escrito o de manera verbal. Deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombre y domicilio del denunciante, salvo en los casos en que se reserva la identidad.
2. Narración detallada de los hechos:
 - Hora aproximada en que ocurrieron.
 - Lugar en donde se llevaron a cabo.
 - Indicación de quién, o quiénes los cometieron, poniendo en riesgo a NNA, o cualquier dato que se tenga de la persona agresora (nombre, domicilio, descripción física: edad aproximada, color de cabello, forma de la cara, color de ojos, tamaño de la boca, si tiene alguna cicatriz o tatuaje, entre otros).

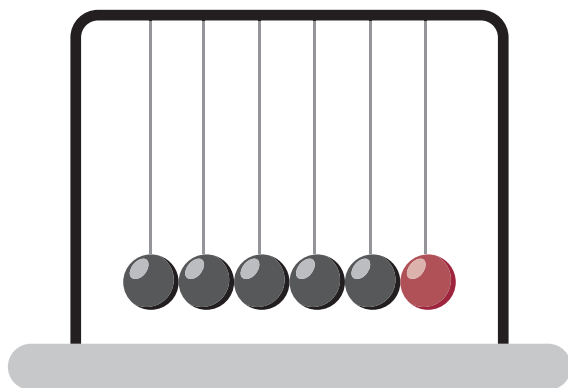
Cuando la denuncia se presente de forma oral, se levantará un registro (número de carpeta de investigación) en presencia del denunciante, quien, después de leerla, la firmará junto con la persona servidora pública que la reciba. Cuando se presente por escrito, la denuncia será firmada por el o la denunciante, quien se presentará con posterioridad ante el Ministerio Público a ratificarla.

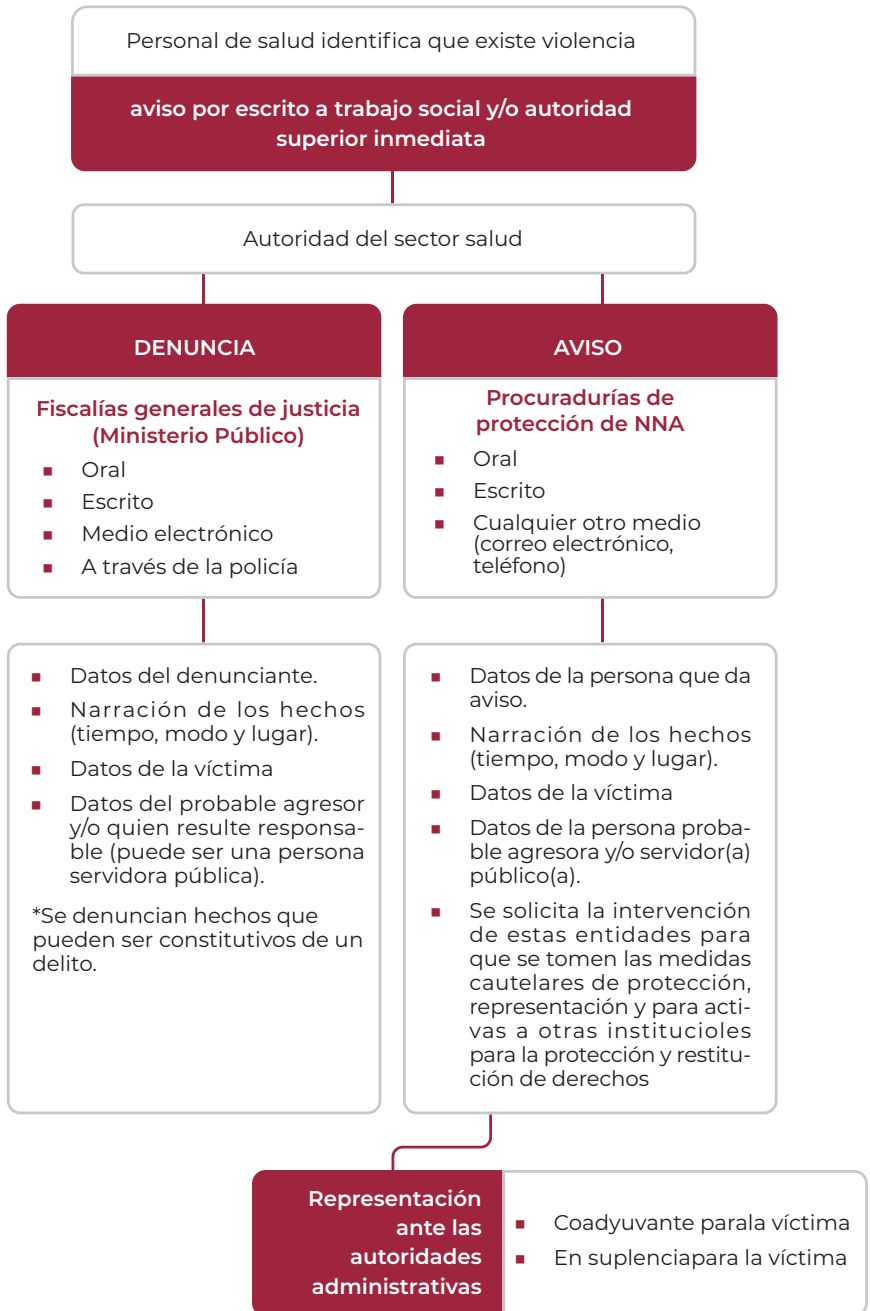
Una de las obligaciones de la policía, de acuerdo con lo establecido por el artículo 132, es proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestarles protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- b) Informarles sobre los derechos que en su favor se establecen.
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria.

De conformidad con el artículo 221 del CNPP, la policía está obligada a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que se tenga noticia.

Cuando la denuncia sea presentada ante las policías, informarán al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes (como traslado de la víctima o del probable agresor ante la autoridad correspondiente) que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público (CNPP, artículo 224).





2.4.2. Reporte ante las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Conforme al artículo 106 de la LGDNNA, cuando falten quienes ejerzan la representación originaria de los menores de edad, la Procuraduría será su representante.

La protección integral consiste en:

- a) Atención médica y psicológica.
- b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural.
- c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.
- d) Representación jurídica.

En términos generales, en materia de derechos humanos, las obligaciones de las procuradurías de protección pueden clasificarse de la siguiente manera:

La intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes consiste en:

- Detección y recepción de casos. No requiere de confirmación, es suficiente sólo con la sospecha de una posible violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Es saber ver y saber qué hacer.
- Determinar los derechos vulnerados: acercamiento y entrevista a niñas, niños y adolescentes y a su familia.
- Elaborar un plan de restitución de derechos: este instrumento debe incluir todas las medidas necesarias para la restitución; es decir, que de ser posible, el derecho vuelva al estado en que se encontraba antes de ser violentado, tomando en consideración el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

- Coordinar el plan de restitución con las autoridades necesarias: acercarse a las instancias y personas que lo ejecutarán para darlo a conocer, dar seguimiento y verificar que las medidas de protección se realizan y son efectivas.

El manual para el ejercicio de la representación de niñas, niños y adolescentes involucrados en Procedimientos administrativos y judiciales señala que la representación puede ser originaria, coadyuvante o en suplencia.

La representación originaria en los procedimientos administrativos o judiciales corresponde a la familia, a la persona que ejerce la patria potestad o tutela; es la representación directa de la niña, niño o adolescente.

Cuando no sea posible la representación originaria, o se presenten conflictos de interés con la niña, niño y/o adolescente, la autoridad judicial puede recurrir a una representación alternativa de algún otro integrante de la familia. En tanto se determina la situación jurídica, también se nombrará a un representante coadyuvante de la Procuraduría Federal de Protección, Federal y estatales.

La Procuraduría Federal de Protección y las procuradurías de protección estatales, de forma constante y oficiosa, acompañarán a las niñas, niños o adolescentes, de acuerdo con sus necesidades, condiciones y características.

La representación en suplencia se ejerce cuando la niña, niño o adolescente carecen de una representación originaria o cuando ésta ha sido suspendida por sentencia definitiva. Por tanto, las procuradurías de protección deben suplir esa ausencia con la finalidad de que los derechos de este sector de la población no dejen de ser observados en los procedimientos administrativos y judiciales.

RESPETAR

Deberá privilegiar la representación originaria (familia) de quienes detentan la patria potestad, y en su caso de la familia extendida para la representación de niñas, niños y adolescentes, siempre y cuando no se pongan en riesgo.

PROTEGER

En todo momento, la representación en asuntos judiciales o administrativos tendrá como finalidad la protección integral de los intereses de niñas, niños o adolescentes. El interés superior de las y los menores de edad deberá ser una consideración primordial.

GARANTIZAR

Activar los mecanismos necesarios para asegurar que las niñas, niños y adolescentes cuenten con una representación especializada, independiente y proporcional que vele por sus intereses. Los mecanismos son la asesoría, acompañamiento, información y herramientas que requiera la representación originaria para la correcta representación o para la representación en suplencia adecuada, capacitada y que responda a la protección integral de sus derechos.

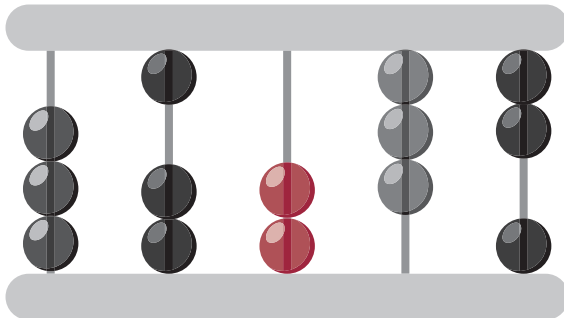
2.4.3. Otras autoridades o grupos que tienen la obligación de proteger a niñas, niños y adolescentes y/o generar los mecanismos para dar aviso o denunciar ante la Procuraduría de Protección o el Ministerio Público, en comunidades rurales, indígenas o municipios alejados

La *Guía práctica para la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes. Caja de herramientas*, apunta que el equipo multidisciplinario de la Procuraduría de Protección será quien se traslade; es decir, que diseñe una red que conecte a las familias con los servicios y capacite a las autoridades en dichos lugares.

Tiene que hacer posible el vínculo entre todos los actores para la restitución integral de derechos vulnerados o restringidos.

En las comunidades rurales, indígenas o municipios alejados en donde no se tiene al alcance una instancia de procuración de justicia, se podrá trabajar de manera inicial con líderes comunitarios, grupos religiosos e informales o con autoridades -presidente municipal, síndico, regidores, comisariado ejidal, delegados, representantes o agentes municipales, topiles (policías en comunidades), consejos de ancianos- quienes se encargarán de realizar las acciones necesarias para la protección de niñas, niños o adolescentes que están viviendo o se sospecha que viven violencia. Lo anterior está establecido en los artículos 12 y 114 de la LGDNNA, que indica toda persona que tenga conocimiento de una violación de derechos en contra de la niñez o la adolescencia están obligados a denunciar ante la autoridad correspondiente para que se tomen las medidas de protección y la restitución de derechos correspondientes.

En contextos indígenas y rurales, hay casos en los que las medidas de protección especial son llevadas a cabo por grupos informales, comunitarios o religiosos, o por personas cercanas unidas a las familias, entre otras, que deben recibir capacitación del personal de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.



3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La LGDNNA menciona que se adoptarán medidas de protección especial y restitución integral de derechos de las personas menores de edad que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como las de carácter económico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.

Las medidas de protección urgentes y especiales se determinan y ejecutan cuando se detecta riesgo inminente contra la vida, libertad o integridad de niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con la Guía práctica para la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, las medidas urgentes son las acciones inmediatas y provisionales que deben tomarse al tener conocimiento de que se encuentran en riesgo o peligro grave.

Con una perspectiva de derechos humanos y tomando en consideración el interés superior de la niñez y la adolescencia, estas medidas se establecen una vez que se ha determinado el nivel de peligro físico, emocional y/o sexual al que está expuesta o expuesto, el grado de coerción y la situación de sus derechos. Para ello es necesario considerar las siguientes variables:

- La gravedad de lo que le ha sucedido a la niña, niño o adolescente. Es decir, si la persona menor de edad ha sufrido una violación o abuso sexual, una golpiza con fracturas múltiples, o si los hechos por sí mismos implican un peligro alto.

- El grado de negación de la familia detectado en la entrevista. Puede haber familias que identifiquen el problema, pero no saben qué hacer al respecto, y otras que no lo ven ni lo aceptan.

Al respecto, se sugieren algunas pautas que el personal de salud o la autoridad puede considerar para tomar las medidas de protección urgentes para niñas, niños y adolescentes en riesgo grave:

- Tomar decisiones que les permitan ejercer plenamente sus derechos.
- Tomar decisiones que consideren todos sus derechos de manera integral.
- Tomar decisiones que incluyan afectaciones y restitución de derechos en el futuro (soluciones duraderas).
- Tomar decisiones que consideren su opinión.
- Registrar en el expediente toda la información y las preguntas realizadas.

En caso de detectar un posible peligro, al igual que en caso de certeza de violencia, el personal de salud debe intervenir de inmediato con medidas de protección para resguardar a niñas, niños y adolescentes en las instalaciones donde se proporciona el servicio médico, dar aviso a la Procuraduría que corresponda, para que ésta evalúe y determine la situación de la víctima y tome las medidas de apropiadas que con posterioridad serán ratificadas, modificadas o canceladas por el Ministerio Público o jueza o juez (UNICEF, 2016b)

Toda medida de protección urgente debe establecerse por un tiempo determinado o hasta que la circunstancia cambie. Aunque no en todos los casos se requieren las medidas de protección especial deben aplicarse.

3.1. La protección especial

La protección especial busca restituir los derechos humanos vulnerados o amenazados de niñas, niños y adolescentes, y de aquellos privados de su medio familiar.

Conforme al artículo 137 del CNPP, se pueden aplicar las siguientes medidas de protección cuando se estime que la seguridad de la víctima está en riesgo inminente:

- V.** Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido.
- VI.** Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre.
- VII.** Separación inmediata del domicilio.
- VIII.** Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable.
- IX.** Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos.
- X.** Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- XI.** Protección policial de la víctima u ofendido.
- XII.** Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.
- XIII.** Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes.
- XIV.** Reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III,

deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el CNPP.

Para la protección inmediata de niñas, niños y adolescentes, se debe decir con rapidez los siguientes puntos (UNICEF, 2016b):

Decidir la situación de la niña, niño o adolescente:

- Qué peligro físico, emocional y/o sexual enfrenta la persona menor de edad y la gravedad del mismo (personas o lugares que pueden ser riesgosos para su integridad).
- Qué recursos familiares y comunitarios tiene la persona menor de edad para su protección (persona que puede fungir como cuidadora, personas significativas para su estabilidad emocional; es decir, buscar una red familiar más, y a falta de ésta, ingresar a un centro de asistencia social).
- Qué delimitación temporal o circunstancial debe tener la medida.

Algunas medidas urgentes de protección mencionadas en la LGDNNA (artículo 122) son:

- Ingreso a un centro de asistencia social.
- Atención médica inmediata.
- Inclusión de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.
- Cualquier otra acción que resguarde a niñas, niños y adolescentes de un riesgo inminente contra su vida, integridad o libertad.

Luego de determinar la necesidad o no de dictar medidas urgentes de protección, el equipo de las procuradurías federales o estatales de protección continuarán con el procedimiento del artículo 123 de la LGDNNA para la elaboración del plan de restitución de derechos.

3.2 Restitución de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes

La restitución son todas las acciones y servicios necesarios para restablecer los derechos de niñas, niños y adolescentes, que hayan sido vulnerados; es decir, que los derechos violentados vuelvan al estado en que se encontraban antes de ser transgredidos.

El diseño de un plan de restitución de derechos se refiere al trabajo de diagnóstico y planeación que implica determinar qué necesita cada caso para restituir los derechos vulnerados o restringidos de niñas, niños o adolescentes.

El plan de restitución debe considerar todos sus derechos de niñas, niños y adolescentes de manera integral, y buscar la combinación precisa de los servicios y asistencia que cada caso requiere. Es decir, el plan es individualizado, tomando en consideración las características físicas de la persona menor de edad.

Con el plan de restitución se pretende garantizar la protección y restituir integralmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, no solamente con una acción inmediata, sino restituir el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos. Para llevar a cabo lo anterior no sólo basta con la intervención de una sola autoridad, debe participar un equipo multidisciplinario de profesionales que deberá trabajar de manera transversal de acuerdo con las atribuciones de la institución que representan.

4. MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL PERSONAL DE SALUD QUE DENUNCIE

Como se ha venido mencionando, las y los servidores públicos son garantes de los derechos de las personas con las que tienen relación con motivo de su trabajo, en especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Lo anterior conlleva la obligación de respetar proteger y garantizar su ejercicio pleno y velar por el interés superior de la niñez y la adolescencia en su calidad de custodios.

Los profesionales de la salud a veces se ven impedidos para cumplir con esta obligación por temor las represalias de los familiares de la víctima o de las autoridades en su centro de trabajo. Por ello, es necesario que conozcan sus responsabilidades legales y derechos:

- Hacer una nota clínica con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012. El expediente clínico debe contar con una descripción de las lesiones que se encontraron en la niña, niño o adolescente, una descripción de la manera en que se generaron las lesiones o si se sospecha que alguien las causó, y si se considera que existe una situación de riesgo; además, deben indicarse las acciones que se llevarán a cabo para atender y proteger a la víctima.
- El personal de salud podrá solicitar que el Ministerio Público garantice su protección, por intervenir en un proceso y, en su caso, el juez vigilará el buen cumplimiento de esta obligación (artículo 20 constitucional).
- En relación con el artículo 109 del CNPP, el personal podrá solicitar:

- El resguardo de su identidad y demás datos personales cuando se trate de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro violación o trata de personas.
- Que se le proporcione protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal.
- Medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares.
- Solicitar la reserva o confidencialidad de la información establecida en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), y los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
 - Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona.
 - Se considera información confidencial la que comprende datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se sugiere que las instituciones del sector salud lleven a cabo las acciones necesarias para que los trabajadores se sientan respaldadas cumpliendo sus obligaciones como garantes. Es necesario que:

- Proporcionen todas las facilidades para lograr un trabajo transversal dentro del mismo sector y fuera de él.
- Brinden asistencia jurídica (asesoramiento y, en su caso, representación).
- Designen una instancia interna haga el aviso o la denuncia correspondiente, sin dilación en el trámite.

FORMATO DE REFERENCIA 1

DENUNCIA DE HECHOS ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE _____

P R E S E N T E

Nombre completo _____, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle _____ número _____, interior _____, colonia _____, alcaldía/ municipio / localidad _____, Estado de _____, C.P. _____, así como también el correo electrónico _____ autorizando para los mismos efectos e imponerse de autos a los c.c. licenciados en derecho _____ y _____; ante usted con el debido respeto expongo:

Que en mi calidad de garante y de custodio, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1, párrafos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser una consideración primordial en interés superior de la niñez y la adolescencia, vengo a denunciar hechos posiblemente constitutivos de delito cometido en agravio _____ y en contra de _____, quien puede ser localizado en el domicilio ubicado en _____, número _____, interior _____, colonia _____, C.P. _____, alcaldía/ municipio / localidad _____, y/ o quien resulte responsable en consideración a los siguientes:

HECHOS

1. Es el caso que en fecha _____ del dos mil _____, siendo aproximadamente las _____ horas, la o el suscrito, me encontraba en mi fuente de trabajo, unidad médica de primera atención, ubicada en las calles de _____ en el consultorio número _____ del área de _____ cuando atendí a la niña, niño o adolescente de _____ años por motivo de _____

2. En fecha _____ siendo aproximadamente las _____ al estar en mi trabajo el hospital, clínica de nombre _____ en el área de o consultorio, ubicado en _____ calle _____, número _____, colonia _____, en _____ atendí a la o el paciente de nombre _____ de _____ años, en compañía de _____ (nombre de la persona de enfermería, trabajo social, u otra del servicio público, que desempeña la función de _____ en _____ con motivo de _____ acompañada/o _____, quien dijo ser su _____, y al momento de revisarla(o) me percató que presenta lesiones reciente y antiguas en _____, consistentes en _____, y al preguntarle cómo se las ocasionó, refiere _____, lo cual se acredita con la nota médica que se encuentra en su expediente clínico y los estudios de gabinete pertinentes, tales como _____ y la intervención de los siguientes profesionistas.

3. Ante la situación, le solicito a la persona acompañante que salga del consultorio, una vez afuera del mismo, procedo a entrevistar a la persona acompañante (nombre y parentesco) para que me diga cómo, cuándo y de qué manera se propiciaron las lesiones en la niña/o, adolescente, lo cual se acreditó con el interrogatorio que obra en el expediente clínico de mi paciente.

4. Una vez terminada la entrevista con la acompañante (nombre y parentesco), de la persona menor de edad nombre _____, le solicito me espere afuera del consultorio, y doy paso a la persona menor de edad. Una vez adentro del

consultorio, comienzo a entrevistar a nombre de la persona menor de edad manifestando que las lesiones se las provocó _____.

5. Ante tal situación, acudo ante esta representación social para que inicie carpeta de investigación por los hechos que pueden ser constitutivos de un delito en agravio de la persona menor de edad _____ nombre _____ y en contra de quien dice ser parentesco y nombre del o la responsable con domicilio y/o en contra de quien resulte responsable.

Por anteriormente expuesto y fundado:

A usted c. agente del Ministerio Público de la demarcación, atentamente solicito:

Primero. Iniciar la carpeta de investigación, ordenando las diligencias necesarias tomando en consideración el interés superior de la niñez y la adolescencia, a efecto de establecer los hechos transcritos.

Segundo. Me tenga por presentado en mi calidad de garante y de custodio de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, párrafos tercero y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Ordenar la presentación del c. padre, madre, tutor o persona encargada del cuidado de las niña, niño y/o adolescente, para que se le tome su declaración y que se le solicite la presentación de la persona menor de edad _____ ante esta representación social.

Cuarto. Se sirva a ordenar las medidas cautelares necesarias para la protección de _____ nombre de la persona menor de edad _____.

PROTESTO LO NECESARIO

_____, a _____ de _____ de dos mil _____.

Nombre y firma de la persona que denuncia

FORMATO DE REFERENCIA 2

DENUNCIA DE VIOLENCIA COMETIDA EN AGRAVIO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ANTE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Se requiere (SNDIF, 2017):

1. Nombre, apellidos y número telefónico de la persona que reporta (puede solicitar que sea de manera anónima).
2. Nombre y de preferencia apellidos, edad aproximada, género, así como parentesco de las personas presuntas agresoras de las niñas, niños y adolescentes involucrados.
3. Nombre y de preferencia apellidos, edad aproximada, género, así como ocupación de la madre, padre, responsables de cuidados, custodia, curatela o tutela, de la niña, niño o adolescente.
4. Nombre y de preferencia apellidos, edad aproximada, género, así como grado escolar de la niña, niño o adolescente motivo de intervención social.
5. Descripción de los hechos, especificando de ser posible, el tiempo, la forma y el lugar de las agresiones de las que han sido objeto los niñas, niños y adolescentes involucrados.
6. Datos del domicilio donde ocurren los hechos: calle, colonia, alcaldía / municipio / localidad, número exterior e interior, o en su caso lote y manzana, calles entre las que se localiza. Debe proporcionarse también cualquier característica del inmueble para facilitar su ubicación (color de la fachada y/o puerta, si es de algún material en especial como madera o herrería, niveles de la construcción, si existen comercios, escuelas, hospitales o mercados cercanos al domicilio, entre otros).

BIBLIOGRAFÍA

UNICEF (2016a). Guía para la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes. Caja de herramientas.

UNICEF (2016b). Guía para la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes. Procedimiento.

UNICEF y SNDIF (2019). ¿Cómo representar a niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos y judiciales? Manual práctico para el ejercicio de la representación de niñas, niños y adolescentes involucrados en Procedimientos administrativos y judiciales desde las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Comité de los Derechos del Niño (CRC). 2013. Observación general núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

<https://www.refworld.org/es/docid/51ef9aa14.html>

Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia (SNDIF). 2017. DIF-04-003 Solicitud por reporte de maltrato infantil.

http://sitios.dif.gob.mx/tramites/preguntas_frecuentes/SolicitudReporteMaltratoInfantil.html

Guía jurídica dirigida al personal del sector salud para proteger los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en diciembre de 2023 en los talleres de CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN (COMISA), General Victoriano Zepeda, núm. 22, colonia Observatorio, demarcación territorial Miguel Hidalgo, C.P. 11860, Ciudad de México. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección Editorial de esta Comisión Nacional. El tiraje consta de 500 ejemplares.

Este material fue elaborado con papel certificado por la Sociedad para la Promoción del Manejo Forestal Sostenible, A.C. (Certificación FSC México).

OFICINAS REGIONALES

Contamos con 16 sedes regionales en la República Mexicana
y una sede principal en las siguientes entidades federativas:

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Calle Misión de San Javier No. 10610,
Zona Urbana Río Tijuana, C.P. 22010,
Tijuana, Baja California.
Tels. (01 664) 633 34 00,
01 664 634 3622, 634 2071

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR

Calle Mutualismo No. 460,
entre Bravo y Rosales, Col. Centro,
C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur.
Tels. 612 123 6398, 01(612) 129 4437,
129 4438, 129 4442 y número
gratuito: 800 838 4377

HERMOSILLO, SONORA

Av. Oaxaca No. 150, esquina Plaza
Centenario y Edificio San Enrique,
Col. Centro, Hermosillo, Sonora,
C.P. 83000

TORREÓN, COAHUILA

Av. Juárez s/n, interior 104 Planta Baja,
Palacio Federal, Col. Centro,
C.P. 27000, Torreón, Coahuila.
Tels. 871 222 56 36 y número
gratuito: 800 838 4410

REYNOSA, TAMAULIPAS

Calle Ignacio Zaragoza No. 265,
Local 1 esquina Mariano Escobedo,
Zona Centro, CP 8850, Reynosa,
Tamaulipas. Tels. 899 922 4263,
899 922 4264, 899 922 4266
y número gratuito: 800 508 2999

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES

Calle Francisco I. Madero No.447,
Zona Centro, C.P. 20000,
Aguascalientes, Aguascalientes.
Tels. 449 910 0080, 01 (449) 915 2514,
915 2574 y número gratuito
800 822 4737

VERACRUZ, VERACRUZ

Av. Víctimas del 5 y 6 de Julio
No. 1045, Col. Ignacio Zaragoza,
C. P. 91910, Veracruz, Veracruz.
Tels. y fax: 229 924 9208,
01 921 213 1358, 01 921 213 13 60
y número gratuito: 800 561 8509

MORELIA, MICHOACÁN

Avenida del Estudiante No.102,
Col. Matamoros, C.P. 58240,
Morelia, Michoacá. Tels. 01 (443)
443 147 8280, 01 (443) 314 19 5301,
01 (443) 340 1045, 01(443) 314 3974
y número gratuito: 800 849 5054

ACAPULCO, GUERRERO

Calle Cristóbal Colón No. 12,
Fracc. Costa Azul, C.P. 39850,
Acapulco de Juárez, Guerrero.
Tels. 744 435 0400, 481 0719, 4812 264,
481 0675, 4812 447, 481 2454 y
número gratuito: 800 838 4595

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

Calle Fuerza Aérea Mexicana
No. 804, Col. Reforma (antes
calle Naranjos) Oaxaca de Juárez,
Oaxaca CP. 68050.
Tels. y fax: 951 454 1621 y
número gratuito: 800 838 4080

SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS

Calle Josefa Ortiz de Domínguez
No. 28, Barrio Santa Lucía, C.P. 29200,
San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
Tels. 01 967 678 18 81, 01 967 678 6530
Fax: 01 967 678 2921 y número
gratuito: 800 715 2000

TAPACHULA, CHIAPAS

Calle 15 Oriente No. 20, entre 3 y 5
Norte, Col. Centro, C.P. 30700,
Tapachula de Córdova y Ordoñez,
Chiapas. Tel. 962 620 1466, 01 962 62
668 89 Fax 01 962 626 6889 y
número gratuito: 800 523 7185

CD. JUÁREZ, CHIHUAHUA

Av. de la Raza No. 5784 entre Av.
del charro y C. Lago de Pátzcuaro
Col. Minerva C.P. 32370, Cd. Juárez,
Chih. Tels. 656 227 7150, 01 656 639 0941,
01 656 639 0942 y número
gratuito: 800 670 1640

SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ

Valentin Gama No.1029, Col. Jardín,
C.P. 78270, San Luis Potosí,
San Luis Potosí.
Tel. 444 454 0707 y número
gratuito: 800 327 7070

VILLAHERMOSA, TABASCO

Calle Ceiba No. 318
Col. to. de mayo, C.P. 86190,
Villahermosa, Tabasco.

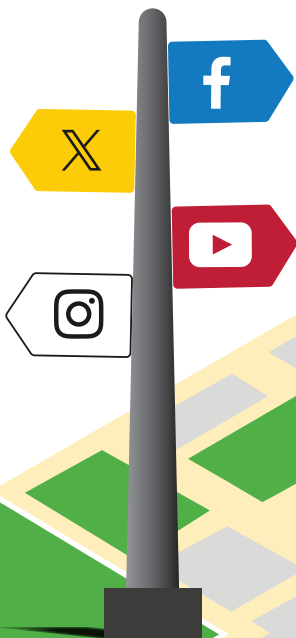
MÉRIDA, YUCATÁN

Calle 60, #283 entre 23 y 25,
Col. Alcalá Martínez, C.P. 97050,
Mérida, Yucatán. Tels. 999 942 1888,
800 822 5434 y (999) 920 5920

CIUDAD DE MÉXICO,

Periférico Sur, #3469
Col. San Jerónimo Lídice,
Alcaldía La Magdalena Contreras,
C.P. 10200 Tels. 555 681 81 25 y número
gratuito: 800 715 2000

¿Cómo presentar una queja
en la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos (CNDH)?



EDIFICIO MARCO ANTONIO
LANZ GALERA

Sede Marco Antonio Lanz Galera

Periférico Sur 3469,
Colonia San Jerónimo Lídice,
Demarcación Territorial
La Magdalena Contreras,
C.P. 10200, CDMX.



Tel.:
55 56 81 81 25

Número gratuito:
800 715 2000



correo@cndh.org.mx
atencionciudadana.cndh.org.mx